



El Tambo, Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 1202
Radicación: 2023-00309-00
Proceso: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800.037.800-8
Demandados: MIYER EDIL CRUZ DORADO C.C. No. 4.752.595

El Doctor ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, actuando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit. 800.037.800-8, interpone demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor MIYER EDIL CRUZ DORADO. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderado judicial presenta como base del presente recaudo ejecutivo, el siguiente título valor:

1.-Pagaré No. 021016100019479 que respalda la obligación No. 725021010361500 , aceptada por el demandado en El Tambo el 25 de marzo de 2021, con un valor correspondiente a capital insoluto de \$ 19.997.335; por la suma de \$ 2.871.117 por los intereses remuneratorios causados y no cancelados; por la suma de \$21.426 por intereses moratorios, por los intereses moratorios desde el día después de la presentación de la demanda hasta el día del pago de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de \$164.302 por otros conceptos. Que la obligación la incumple desde el 06 de abril de 2023.

Existe a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

Por lo tanto, el Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 y 468 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.



Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del señor MIYER EDIL CRUZ DORADO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.752.595, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit. 800.037.800-8, por las siguientes sumas, con base en el:

1.- **Pagaré No. 021016100019479 que respalda la obligación No. 725021010361500.**

a.- La suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$19.997.335), por concepto de capital insoluto adeudado.

b.- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 2.871.117) Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 7 de octubre de 2022 (un día después del pago cuota) hasta el día 17 de noviembre de 2023.

c.- La suma de VEINTE Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$21.426) Por los intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 18 de noviembre de 2023 hasta el día de la presentación de la demanda.

d.- Por los INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria

e.- La suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 164.302), por otros conceptos aceptados por el demandado.

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que el demandado cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que gozan de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a costa de la parte interesada a el demandado, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.



QUINTO: DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE al Dr. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.313.187 de Popayán y tarjeta profesional No. 89.323 del C. S. J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ